

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 229

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TÉLLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado:	05001 33 33 02 2012 00379 00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada en desarrollo de la audiencia de conciliación reglada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo llevada a cabo el día veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES PROCESALES

HECHOS

El joven Hener Humberto González Téllez, desde comienzos del año 2011, fue vinculado al Batallón de Infantería No. 3 "Batalla de Bárbula", con sede en la vereda Puerto Calderón del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), para prestar el servicio militar obligatorio.

En el mes de mayo de 2011, durante las actividades propias del servicio, el soldado regular Hener Humberto González Téllez estuvo realizando varias operaciones militares. En uno de esos operativos, el soldado González Téllez sufrió un golpe y le comenzó a doler su columna vertebral, lo cual le

<i>Medio de Control:</i>	REPARACIÓN DIRECTA -CONCILIACION JUDICIAL
<i>Demandante:</i>	HENER HUMBERTO GONZALEZ TELLEZ
<i>Demandado:</i>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
<i>Radicado:</i>	05001-33-33-012-2012-00379-00

ocasionó una lumbalgia mecánica, quedando con una limitación funcional para caminar, que le causa una afectación de carácter permanente

Después de ser valorado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con motivo de la herida sufrida en la operación militar, fue dado de baja o licenciado por el Ejército Nacional, con una incapacidad laboral que no alcanzó el setenta y cinco (75 %) por ciento, siendo entonces desvinculado sin ningún tipo de beneficio, sin pensión de invalidez y sin derecho al tratamiento médico con motivo de sus lesiones.

Como consecuencia de lo ocurrido al joven HENER HUMBERTO GONZALEZ TELLEZ, solicita el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda presentada el día 16 de noviembre de 2012 por el apoderado judicial del señor HENER HUMBERTO GÓNZALEZ TELLEZ, se dio inicio al proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, la cual fue repartida a este Despacho para su conocimiento y admitida mediante auto notificado por estados el día 23 de noviembre de 2012.

Una vez surtido el trámite de notificación de la demanda y vencido el término de contestación y formulación de excepciones, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, a llevarse a cabo el día doce (12) de junio del mismo año; diligencia que fuera reprogramada para el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) por auto del 14 de junio de la misma anualidad.

En la hora señalada, el Despacho dio inició a la audiencia pública en desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA -CONCILIACION JUDICIAL
Demandante:	HENER HUMBERTO GONZALEZ TELLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2012-00379-00

de 2011 -, en la cual se advirtió la ausencia de vicios que pudieran acarrear nulidad; se fijó el litigio; se declaró fallida la etapa de conciliación toda vez que la entidad demandada no presentó fórmula de acuerdo; finalmente se efectuó el decretó de pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho consideró necesarias, las cuales serían practicadas en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013), se constituyó el Despacho en audiencia pública para la celebración de la audiencia de pruebas en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas, incorporando las documentales al expediente; finalmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y se dispuso la presentación de los Alegatos de Conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma, vencidos los cuales se procedería a emitir sentencia.

Finalmente mediante sentencia No 059 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se accedió a las súplicas de la demanda y en su parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico provocado a HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ, a causa de la mengua en la capacidad laboral sufrida cuando prestaba su servicio militar, en los términos examinados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, por perjuicios morales causados a HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que a la fecha corresponden a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000).

TERCERO. CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, por perjuicios fisiológicos a HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que a la fecha corresponden a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000).

CUARTO: CONDÉNASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$16.816.078,89), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA -CONCILIACION JUDICIAL
Demandante:	HENER HUMBERTO GONZALEZ TELLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2012-00379-00

de **Lucro Cesante pasado y futuro**, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO. Se dará cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se condena en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia, conforme lo indica el artículo 188 del CPACA.

Se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.725.053,94) COMO AGENCIAS EN DERECHO**, correspondiente al cinco (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

SÉPTIMO. La presente decisión se notificara de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra la misma procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta decisión. (...)"

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia de conciliación de sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), ante este Despacho, la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional manifestó su voluntad de conciliar en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación de la entidad en Decisión tomada en Sección del 22 de mayo de 2014, autorizó conciliar por la teoría jurisprudencial del daño especial, en los siguientes términos: 80% del valor de la condena impuesta mediante Sentencia 059 del 19 de diciembre de 2013, pago que se efectuará en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2013. El Comité solicita a la apoderada de la parte actora que renuncie a costas y agencias en derecho. " (ver folio 210)

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte demandante, quien además renunció a las costas; al respecto dijo:

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA -CONCILIACION JUDICIAL
Demandante:	HENER HUMBERTO GONZALEZ TELLEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2012-00379-00

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante: esta parte acepta la propuesta del Comité de Conciliar de conciliar por el 80% del monto de la sentencia y se renuncia a las costas. Solicita se expida constancia de que es primera copia que presta mérito ejecutivo con la constancia de la vigencia del poder.”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 81 Ley 446 de 1.998).

El señor HENER HUMBERTO GÓNZALEZ TELLEZ a través de apoderado judicial, presentó la demanda el 16 de noviembre de 2012, y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron en el mes de mayo de 2011, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, para intentar la acción de reparación directa

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por el actor es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de las lesiones sufridas en el año 2011 mientras prestaba su servicio militar obligatorio, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, por lo que la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar. (Folios 90 y 116 del expediente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio se encuentra probado es la calidad de soldado campesino del demandante, igualmente se encuentra probado que el señor **HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ**, sufrió daño en su integridad física, el mismo que se corresponde con la afección sufrida en la región vertebral diagnosticada como lumbalgia mecánica y escoliosis lumbar, que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 10%, y se itera que la misma fue determinada como una enfermedad profesional, que en manera alguna estaba obligado a soportar dentro del servicio miliar "obligatorio" que prestaba, y de ello da cuenta el Acta de Junta Médico Laboral No 46598 de 14 de septiembre de 2011, anexa en el expediente.

Por tanto, a juicio de este Despacho, se comprobó uno de los hitos de la responsabilidad que se analiza, cual es el daño.

Igualmente se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por el demandante, a saber, como daño especial, lo anterior, conforme a la preceptiva constitucional y jurisprudencial que se señaló previamente, el Administrado –conscripto- no está obligado a soportar la carga desmedida de una enfermedad adquirida durante la prestación del servicio militar.

Así, el Estado frente a la seguridad y guarda de los conscriptos tiene una posición de garante, ya que éste asume su protección automáticamente cuando se hace su reclutamiento, pues de otra manera no se explicaría el por qué de esa obligación constitucional para aquellos, y la razón del rompimiento de la igualdad en las cargas públicas cuando en ese ejercicio resultaban daños antijurídicos, lo que forzosamente permite imponer como contrapartida en cabeza del Estado un radio de protección específico y mucho más amplio, frente al de quienes por decisión propia entran a las filas, y además, entablan un vínculo laboral, inexistente como se dijo en el evento que se cuestiona, pues es exigible la primera obligación, más nunca la de incluso recibir lesiones corporales en el ejercicio de aquella.

Finalmente se encontró probado en el proceso el nexo causal que ha de existir entre el daño especial –lesión- que se alega y su imputación, pues de ello dan cuenta las pruebas recaudadas en el proceso en donde se indicó que el señor HENER HUMBERTO GONZÁLEZ TELLEZ, se desempeñaba como “soldado campesino”, y durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió una enfermedad profesional diagnosticada como “lumbalgia Mecánica y Escoliosis Lumbar” por lo que le fue determinada una disminución de la capacidad permanente parcial para laboral del diez por ciento (10%) y clasificado como no apto para actividad militar.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley. Sobre la no afectación del patrimonio público es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)"¹

5. Caso concreto

A partir de lo expuesto con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de reparación directa, son suficientes para aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **HENER HUMBERTO GÓNZALEZ TELLEZ** y la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre el señor HENER HUMBERTO GÓNZALEZ TELLEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL en audiencia de conciliación de sentencia celebrada el día veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

¹ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado a **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** pagará al demandante, **HENER HUMBERTO GÓNZALEZ TELLEZ** el equivalente a **80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, en sentencia No 059 del 19 de Diciembre de 2013**, sin el reconocimiento de sumas correspondientes costas o agencias en derecho, valor que será cancelado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En virtud de lo anterior, **DECLÁRASE** terminado el proceso.

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **22 de julio de 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario